

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0132

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	WALTER IVÁN SÁNCHEZ SOLANO
SERVICIO:	SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION
RUC:	0703933135001
DIRECCIÓN:	GUAYAQUIL S/N Y ALULEA
TELÉFONO:	07290422
CANTÓN/ PROVINCIA:	ARENILLAS / EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	guabovision@hotmail.com / wsolano@ltechec.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El concesionario WALTER IVÁN SÁNCHEZ SOLANO, mantiene con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones un título habilitante del servicio de audio y video por suscripción, suscrito el 16 de marzo de 2018, e inscrito en el tomo RTV1, fojas 1411, del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 16 de marzo de 2033, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0762-M del 13 de abril de 2020, el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0323 del 26 de marzo de 2020, el cual contiene los siguientes resultados:

"5. CONCLUSIÓN.

El prestador del servicio de audio y video por suscripción, WALTER IVÁN SÁNCHEZ SOLANO, sistema denominado "MAS TV" del cantón Las Lajas, no ha presentado los reportes de calidad y suscriptores del periodo comprendido entre el cuarto trimestre de 2018 al tercer trimestre de 2019.(...)"

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)."

(...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...)

(...) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

TITULO HABILITANTE ANEXO 2

Numeral 4.1.1

“Información Mensual. – Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente. Dicha información será presentada en forma real, completa y fidedigna; el margen de error de los reportes no podrá ser mayor al 2%; y en el numeral 4.1.2 la siguiente información: “Información Trimestral.- A presentarse, corresponda hasta el 15 de abril, el 15 de julio, el 15 de octubre y el 15 de enero a) Reporte Trimestral de calidad del servicio, de conformidad con los formatos establecido en la normativa aplicable al servicio.”

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN Resolución Nro. 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN”.

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN, sección “Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio”, establece que:

*“La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y **los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.**”*

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0101 de 17 de septiembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0115** de 21 de julio de 2025; emitido en contra de Walter Iván Sánchez Solano, a fin de confirmar la existencia del hecho detectado en el informe técnico **IT-CZO6-C-2020-0323** del 26 de marzo de 2020.

b) Del expediente se observa que Walter Iván Sánchez Solano, **dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido mediante trámite** ARCOTEL-DEDA-2025-010889-E de 05 de agosto de 2025, en consecuencia ejerce su derecho a la defensa y sus argumentos serán considerados en análisis de atenuantes y agravantes.

c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0179 de 06 de agosto de 2025, lo siguiente:

“(…)

“TERCERO.-Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Solicitar al área técnica de esta Coordinación Zonal 6 verifique si el expedientado procedió a subir los reportes descritos en el informe técnico IT-CZO6-C-2020-0323; **b)** Solicitar a la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información económica de los ingresos totales de Walter Iván Sánchez Solano, RUC: 0703933135001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de audio y video por suscripción; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en

base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias y alegatos descritos por la expedientada y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0115. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)"

- d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0147 del 08 de septiembre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0115 de 21 de julio de 2025**, el mismo que se sustentó en el informe técnico **IT-CZO6-C-2020-0323** del 26 de marzo de 2020, en el cual se concluyó que el sistema de audio y video por suscripción del señor Walter Iván Sánchez Solano no ha presentado los reportes de calidad y suscriptores del periodo comprendido entre el cuarto trimestre de 2018 al tercer trimestre de 2019.*

Respecto al hecho descrito WALTER IVÁN SÁNCHEZ SOLANO, en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, indica lo siguiente:

(...)

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPETEL, pág. 17

“me permito comunicar que se ha realizado la SUBSANACIÓN de los reportes referentes al periodo CUARTO TRIMESTRE DEL 2018, PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE DEL 2019.”

De la información recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador se ha podido verificar que el expedientado procedió de manera voluntaria a corregir su conducta infractora, es decir proceso a subir de manera extemporánea los reportes de calidad del servicio y suscriptores, del cuarto trimestre del 2018, primero, segundo y tercer trimestre del 2019.

Dando cumplimiento a la providencia P-CZO6-2025-0179 de 06 de agosto de 2025, se procede con el análisis de atenuantes dispuesto:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que WALTER IVAN SÁNCHEZ SOLANO, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada admite el cometimiento de la infracción, pero no presenta un plan de subsanación para no volver a incurrir en este tipo de infracción, por tal motivo no concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

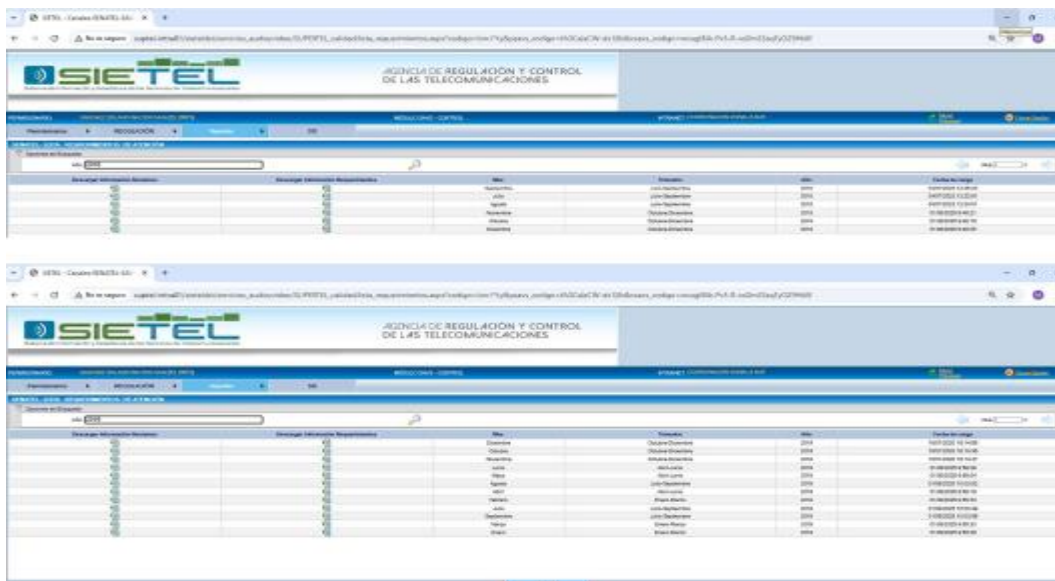
El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.” (...). (Lo subrayado y en negrita me corresponde).

De información recabada en consulta efectuada al sistema SIETEL se ha determinado lo siguiente:

(...)”

El 14 de agosto de 2025, revisado el “MÓDULO SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, en el menú “CONTROL”, opción “Permissionarios”, del sistema SIETEL, referido en el enlace: http://suptelintra01.sieteldst/servicios_audioyvideo/SUPERTEL/lista_permisionarios.aspx?codigo=1 on-FYy, se realiza la búsqueda del permisionario WALTER IVAN SANCHEZ SOLANO ha subido la siguiente información:

CALIDAD:



Descripción de Servicio	Descripción de Servicio	Año	Proveedor	Año	Fecha de corte
1	1	2019	Claro Ecuador	2019	2019-08-14 10:00:00
2	2	2019	Claro Ecuador	2019	2019-08-14 10:00:00
3	3	2019	Claro Ecuador	2019	2019-08-14 10:00:00
4	4	2019	Claro Ecuador	2019	2019-08-14 10:00:00
5	5	2019	Claro Ecuador	2019	2019-08-14 10:00:00
6	6	2019	Claro Ecuador	2019	2019-08-14 10:00:00
7	7	2019	Claro Ecuador	2019	2019-08-14 10:00:00
8	8	2019	Claro Ecuador	2019	2019-08-14 10:00:00
9	9	2019	Claro Ecuador	2019	2019-08-14 10:00:00
10	10	2019	Claro Ecuador	2019	2019-08-14 10:00:00

SUSCRIPTORES



Descripción de Servicio	Año	Proveedor	Fecha de corte
1	2019	Claro Ecuador	2019-08-14 10:00:00
2	2019	Claro Ecuador	2019-08-14 10:00:00
3	2019	Claro Ecuador	2019-08-14 10:00:00
4	2019	Claro Ecuador	2019-08-14 10:00:00
5	2019	Claro Ecuador	2019-08-14 10:00:00
6	2019	Claro Ecuador	2019-08-14 10:00:00
7	2019	Claro Ecuador	2019-08-14 10:00:00
8	2019	Claro Ecuador	2019-08-14 10:00:00
9	2019	Claro Ecuador	2019-08-14 10:00:00
10	2019	Claro Ecuador	2019-08-14 10:00:00

El permisionario del servicio de audio y video por suscripción WALTER IVAN SANCHEZ SOLANO, presentó el 01 de agosto de 2025 a la ARCOTEL mediante el sistema SIETEL, los reportes de Calidad y suscriptores, correspondientes del periodo comprendido entre el cuarto trimestre de 2018 al tercer trimestre de 2019.”

Del cuadro antes descrito se observa que el concesionario WALTER IVAN SANCHEZ SOLANO, corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción IT-CZO6-C-2025-0499 de 15 de agosto de 2025, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo SI cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye al concesionario WALTER IVAN SANCHEZ SOLANO, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, no ha considerado afectación al mercado, afectación al servicio y al usuario o daño técnico con la comisión de la presente infracción, en consecuencia concurre en esta atenuante.

En torno al análisis realizado se establece la concurrencia de las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0115 de 21 de julio de 2025,

*de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **WALTER IVAN SÁNCHEZ SOLANO**, sin embargo, se observa que el expedientado concurre en tres de las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, atenuantes necesarias para una **ABSTENCION**. (...)*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0147 del 08 de septiembre de 2025, en el cual señala que el expedientado concurre en las atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a WALTER IVAN SÁNCHEZ SOLANO, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0115 de 21 de julio de 2025, la existencia de responsabilidad por no haber presentado a la ARCOTEL dentro del tiempo establecido los reporte de calidad del servicio y suscriptores, del cuarto trimestre de 2018 al tercer trimestre de 2019, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3, 6, 28, de la **Ley Orgánica de telecomunicaciones** y **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**, Ficha descriptiva del servicio por suscripción; en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, del análisis de atenuantes realizado se verifica el cumplimiento de los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que este Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso de acuerdo a la normativa citada procede la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción que correspondería en el presente caso.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0115 de 21 de julio de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el

derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6 -2025-D-0101 de 17 de septiembre de 2025**, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0115 de 21 de julio de 2025**; por lo que WALTER IVAN SÁNCHEZ SOLANO, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **IT-CZO6-C-2020-0323 del 26 de marzo de 2020**, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que concluyó que incumplió con la obligación de entregar de manera trimestral dentro del plazo establecido los reportes de calidad del servicio y suscriptores, en los periodos comprendidos entre el cuarto trimestre de 2018 al tercer trimestre de 2019; Obligación que se encuentra descrita en los artículos artículo 24 numeral 3, 6, 28, de la **Ley Orgánica de telecomunicaciones** y **FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER al concesionario WALTER IVÁN SÁNCHEZ SOLANO, con RUC No. 0703933135001, que opere su sistema de servicio de audio y video por suscripción, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR al concesionario WALTER IVÁN SÁNCHEZ SOLANO, con RUC No. 0703933135001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: guabovision@hotmail.com / wsolano@ltechec.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 19 de septiembre de 2025.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2